

**RESOLUCIÓN No. 00806 de 12 de octubre de 2007**

**Por medio de la cual se Revoca la inclusión al concurso de un aspirante y una resolución al no cumplirse los requisitos para la Convocatoria para la cual se inscribió**

**La Jefe de la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría, en ejercicio de las facultades legalmente conferidas y en especial la consagrada en el artículo 212 del decreto 262 de 2000 y,**

**CONSIDERANDO:**

Que el proceso de Selección de la ***Procuraduría General de la Nación*** tiene como objetivo garantizar el ingreso de personal idóneo a la Procuraduría General y el ascenso de los empleados con base en el mérito, mediante procedimientos que permitan la selección objetiva y la participación en igualdad de condiciones de quienes demuestren cumplir los requisitos para desempeñar los empleos conforme lo señala el artículo 191 del Decreto ley 262 de 2000.

Que el artículo 200 de la referida norma señala frente a la lista de admitidos y no admitidos que recibidos los formularios de inscripción, la Oficina de Selección y Carrera verificará que los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la Convocatoria.

Que la aspirante CLAUDIA PATRICIA ARIZA AVILA se inscribió el día 28 de febrero de 2008 por Internet con el número 10005258, para el cargo de Asesor grado 21 del Despacho del Viceprocurador General dentro de la Convocatoria 2006-016, tal como consta en el recibo de inscripción que allegó a la entidad con la documentación que soporta los requisitos para el cargo al que aspira. La Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría en cumplimiento del referido artículo publicó la lista de admitidos y no admitidos al concurso y en el caso de la referida concursante la inadmitió al concurso 2006-016 por no cumplir los requisitos requeridos en la Convocatoria para el cargo aspirado, por cuanto se requería título en derecho, postgrado en derecho penal y dos años de experiencia profesional o Docente en Derecho Penal ; y la concursante acreditó título en derecho, postgrado en Derecho Contencioso Administrativo y dos años de experiencia profesional en Derecho administrativo.

Que frente a la Inadmisión al concurso la señora CLAUDIA PATRICIA ARIZA AVILA, presentó reclamación mediante escrito de fecha 07 de junio de 2007, donde como referencia del escrito textualmente señaló “ Reclamación contra la lista de inadmitidos convocatoria 2006-014” y donde expresó lo siguiente : Con numero de transacción No. 10005258, presenté en término oportuno, los soportes correspondientes a la inscripción realizada vía Internet, para la convocatoria 2006-014, para el cargo de asesor grado 21 dependencia despacho del Viceprocurador General cumpliendo con los requisitos exigidos en la mencionada convocatoria.”

Que frente a este escrito la reclamante indujo en error a la Oficina de Selección y Carrera de la Procuraduría en principio haciendo creer que se había inscrito en la Convocatoria 2006-014 , cuando en realidad lo hizo como consta, en la

Convocatoria 2006-016, lo que llevó a la Oficina de Selección y Carrera a cometer error al expedir la Resolución 402 de julio 11 de 2007 Admitiendola en la Convocatoria 2006-014, situación que nunca se consolidó por cuanto el programa del sistema de inscripción de la entidad rechazó la modificación de la Convocatoria 2006-016 a la Convocatoria 2006-014, por estar programado para rechazar cambios de una Convocatoria a otra. Por ello la aspirante todavía se encuentra citada y admitida dentro de la Convocatoria 2006-016., a pesar de que exista dicha resolución.

Que es necesario en este momento y frente a la contradicción señalada, teniendo en cuenta que la administración cometió un error al aceptar a la aspirante el cambio a una convocatoria para la cual no se inscribió conforme quedó expreso en la resolución 402 de julio 11 de 2007 y por cuanto en este momento es claro que la misma se encuentra según nuestro modulo de inscripción, citada y admitida para examen en la Convocatoria 2006-016 sin tener los requisitos para esta Convocatoria, la Oficina de Selección y Carrera de la entidad procederá a revocar y subsanar el error presentado frente a esta concursante teniendo en cuenta las siguientes consideraciones legales y jurisprudenciales.

Que el artículo 125 de la Constitución Política dispone que: *“los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”* (subrayas y negrillas de la Oficina).

Que en consideración a la naturaleza jurídica de la P.G.N., esto es, órgano de control (art. 118 C. P.), se tiene que por mandato constitucional y legal<sup>1</sup>, se rige por un sistema especial de carrera administrativa. El correspondiente proceso de selección está normado en el Decreto 262 de 2000 (arts. 191 s.s.). El artículo 196 ib. dispone que el diseño y la elaboración del proyecto de convocatoria, de acuerdo con los requerimientos legales y los parámetros técnicos, según la naturaleza del empleo por proveer es elaborada por el Jefe de la Oficina de Selección, y tanto la convocatoria para el concurso como sus modificaciones son suscritas por el Procurador General de la Nación y por ende, tiene fuerza vinculante.

Que el inciso 1º. del art. 200 del Decreto 262 de 2000 ordena a esta Oficina, que una vez se hayan recibido los formularios de inscripción, deberá verificar si los aspirantes acreditaron los requisitos mínimos señalados en la convocatoria, para proceder luego a elaborar y firmar la lista de admitidos o no al concurso.

Que frente a la situación planteada y por el error presentado se hace imperioso revocar la admisión al concurso de la aspirante CLAUDIA PATRICIA ARIZA AVILA, toda vez que el artículo 69 numeral 1 del C. C .A., dispone que: *“los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”*. (subrayas y negritas fuera del texto original).

---

<sup>1</sup> Decreto Ley 262 de 2000, art. 183 y la Ley 909 de 2004, art. 3º. numeral 2º.

Que si bien en esta situación en particular se generó la expectativa de presentar las pruebas de conocimientos y psicotécnica, también lo es, la evidente contrariedad a la Constitución y a la ley, en consideración a que la admisión de la aspirante, se hizo en ausencia del requisito de educación y experiencia exigido en forma oportuna, por la convocatoria 2006-016 y que conllevó a admitirla en la Convocatoria 2006-014, convocatoria a la cual nunca se inscribió, decisión que no se consolidó frente al control del sistema de inscripción. Ante esta situación, debe prevalecer la Carta Política, al tenor de lo previsto en el artículo 4º. Superior, de suerte que no es procedente mantener una situación que no merece protección del ordenamiento jurídico, por ser contrario al mismo.

Que al respecto la Corte Constitucional sostuvo: “*en el origen de la situación jurídica individual que se reclama, existe un vicio conocido por la administración, no puede permanecer sustentando un derecho, como si se hubiese adquirido al amparo de la ley”, pues “...la circunstancia expuesta indica que el alegado derecho subjetivo, en cuanto tiene por sustento la violación de la ley, no merece protección. El orden jurídico no se la brinda, pues nunca lo ilícito genera derechos.”* (Negritas y subrayas nuestras)

En oportunidad posterior, el Tribunal Constitucional consideró: “*atendiendo el principio de buena fe y la presunción de legalidad que ostentan los actos de la administración, amén de tener en cuenta razones de seguridad jurídica y de respeto a las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona mediante decisiones en firme, salvo una evidente violación del ordenamiento jurídico, un acto de carácter particular y concreto solo podrá ser revocado con el consentimiento expreso del particular. En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público*”<sup>2</sup> (resaltado nuestro).

Así las cosas, es necesario precisar que la inscripción de la aspirante en el concurso no constituye un derecho sino una mera expectativa, como lo han reiterado en varias oportunidades las Cortes. Respecto a derechos adquiridos, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 12 de diciembre de 1974, Sala Plena (MP. Eustorgio Sarria), dijo: “*por derechos adquiridos han entendido la doctrina y la jurisprudencia, aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona natural o jurídica y que hace parte de él, y que por lo mismo no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente. Lo anterior conduce a afirmar que el derecho adquirido es la ventaja o beneficio cuya conservación e integridad, está garantizada en favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción”.* (Subrayas por fuera del texto original).

Que en la citada jurisprudencia y con relación a las meras expectativas, la Corte Suprema sostuvo: “*son esperanzas débiles que uno ha formado de llegar a adquirir derechos que pueden ser destruidos por la voluntad esencialmente mudable del que quiere conferirlos*”. Así las meras expectativas son simplemente esperanzas.

Por su parte, el Tribunal Constitucional consideró: “*(...) que se vulneran los derechos adquiridos cuando una ley afecta situaciones jurídicas consolidadas que*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-672 de 2001

*dan origen a un derecho de carácter subjetivo que ha ingresado, definitivamente, al patrimonio de una persona. Sin embargo, si no se han producido las condiciones indicadas, lo que existe es una mera expectativa que puede ser modificada o extinguida por el legislador*<sup>3</sup> y en el presente caso, será modificada por esta Oficina.

En cuanto a las denominadas meras expectativas, esta Corporación ha dicho que son aquellas “*situaciones jurídicas no consolidadas, es decir, aquellas en que los supuestos fácticos para la adquisición del derecho no se han realizado*”<sup>4</sup>.

Que de las citas jurisprudenciales expuestas se colige claramente que con relación a la admisión para presentar la prueba de conocimientos, dentro del proceso de selección que actualmente adelanta la Procuraduría, existe una simple expectativa, aún no se ha consolidado una situación, como tampoco ha ingresado al patrimonio del aspirante ningún derecho en concreto, ya que no se ha agotado el proceso y, menos aún, cuando se contraviene de manera manifiesta la Constitución y el ordenamiento jurídico.

Que la Corte Constitucional, para el caso específico de adquisición de derechos de carrera, ha señalado: “*para el ingreso a la carrera administrativa no sólo se exigía la inscripción en el Escalafón Nacional, sino también superar las etapas del concurso de méritos, lograr el nombramiento en propiedad en un cargo y tomar posesión del mismo*”<sup>5</sup>.

En el presente caso, es indiscutible que la aspirante, no cumplió con las exigencias o supuestos jurídicos para consolidar en su patrimonio el derecho adquirido a la aplicación del régimen de carrera administrativa previsto en el Decreto 262 de 2000, pues no acreditó, los requisitos de experiencia y educación al momento de la inscripción en la Convocatoria 2006-016, menos aún, han agotado las etapas previstas en el proceso de selección, en consideración a no haber superado las pruebas de conocimientos y psicotécnica, ni haber ingresado a la carrera administrativa. Por tanto, no han consolidado en su órbita personal y jurídica esa situación.

En este orden de ideas, se colige que frente a la violación manifiesta al artículo 125 de la Carta Política y de las normas de carrera especial que rigen para la Procuraduría, es procedente la revocatoria del acto de admisión proferido a favor de la concursante.

Que frente a la Violación del artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el derecho-principio de igualdad e impone al Estado, la obligación de ofrecer un mismo trato y protección a todas las personas, sin diferencia de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha considerado: *El derecho a la igualdad discurre a lo largo y ancho de toda la Constitución como un criterio indispensable a la concreción de los demás derechos previstos a favor de los habitantes del país. En su sentido natural y obvio, según lo reitera esta Corte, la igualdad se predica de los iguales y la desigualdad de los desiguales, a condición de que uno u otro*

---

<sup>3</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004, Sentencia C-453 de 2002, reiteró lo sostenido en la Sentencia C-147 de 1997. Sentencia C-584/97

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-314 de 2004.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-168 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz

*tratamientos se funden en referentes objetivos, racionales, razonables y proporcionados. Siendo inadmisibles las disposiciones legales que permiten darle un tratamiento desigual a hipótesis realmente iguales, bajo el supuesto de una ficción legal infundada. Así entonces, con arraigo en los preceptos constitucionales el derecho a la igualdad debe ser desarrollado por el legislador y aplicado por los respectivos operadores jurídicos atendiendo al sentido de realidad, consultando el mundo de la concreción, ponderando la objetividad, razonabilidad y proporcionalidad de cada regla; lo cual opera, tanto para igualar directamente a las personas, como para hacerlo de manera inversa<sup>6</sup>(negrita y subrayas de la Oficina).*

*En oportunidad posterior el Alto Tribunal considero "(...) este principio democrático se expresa con mayor precisión en que mientras no existan razones legítimas para dispensar un trato diferente, el trato desigual está prohibido; lo cual, de entrada, anuncia la salvedad de que el principio de igualdad no proscribe el trato diferenciado, sino que obliga a justificarlo de manera suficiente"<sup>7</sup>.*

Que con la admisión de la aspirante en la Convocatoria 2006-016 o en la Convocatoria 2006-014, sin haberse inscrito para ella se vulnera frontalmente, el artículo 13 Constitucional, ya que en otros eventos y ante la ausencia del requisito de educación y experiencia profesional específica exigido en las convocatorias, 2006-016 esta Oficina resolvió inadmitirla. De suerte que ante situaciones idénticas, esto es, la inobservancia del requisito de los requisitos de ley, se ha impartido trato diferenciado sin que haya razones objetivas que resulten proporcionales, para justificarlo.

Que en consideración a la vulneración del artículo 13 Superior, resulta obligatorio revocar los actos administrativos en los que se dio trato discriminatorio, valga decir, en aquel evento en que se admitió a la aspirante sin acreditar los requisitos mínimos de Educación y experiencia profesional específica señalado en la respectiva convocatoria, como se enunció.

Que frente a la procedencia de la revocatoria directa el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos **deberán** ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. *Siendo la Jefe de la Oficina de Selección y Carrera, la funcionaria que expidió la lista de admitidos y no admitidos al concurso y la Resolución 402 de julio 11 de 2007, resulta competente para resolver el presente asunto, en consideración a la flagrante vulneración de los artículos 13 y 125 de la Constitución Política.*

De igual forma, como se demostró, la inscripción y consecuencial admisión de la aspirante en el concurso, no constituye un derecho adquirido, sino una mera expectativa, por lo cual procede la revocatoria directa de ésta.

*Finalmente, el artículo 71 del mismo cuerpo normativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 809 de 2003, establece que la revocación del acto administrativo podrá cumplirse en cualquier tiempo, incluso cuando esté en firme.*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-963 de 2003

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-314 de 2004

En mérito de lo expuesto, la **JEFE DE LA OFICINA DE SELECCIÓN Y CARRERA**,

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REVOCAR** la **INCLUSIÓN** en la lista de admitidos de la Convocatoria 2006-016 a la aspirante CLAUDIA PATRICIA ARIZA AVILA identificada con C. C. 40.049.485 y la Resolución No. 402 de Julio 11 de 2007 respecto de la Admisión a la Convocatoria de esta a la convocatoria 2006-014 por no reunir los requisitos de educación y experiencia en el primer caso y por haber sido aceptada en una Convocatoria para la cual no se había inscrito en el segundo caso, por las razones de orden legal y jurídicas expuestas en la parte motiva de esta decisión. Por tanto su condición en este momento es de no admitida al concurso dentro de la Convocatoria 2006-016 para la cual se inscribió.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a la afectada con esta medida, advirtiéndole que contra la Revocatoria no procede recurso alguno; pero contra la decisión de NO ADMISIÓN procede el recurso de apelación ante la Comisión de Carrera de la Procuraduría dentro de los dos días siguientes a la publicación de esta..

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROCIO BERNAL GARAY**  
Jefe Oficina Selección y Carrera

**BGR.**